



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

RESOLUCIÓN NÚMERO *20256530000145* DE 30-04-2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"* (Modificado por ley 2387 del 2024)

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el presente procedimiento administrativo ambiental.

ANTECEDENTES

- **Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 025 – 2013**

Que el día 26 de marzo de 2013, mediante acta de medida preventiva de suspensión de actividad, contra el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, en los siguientes términos:

"Violación de la capacidad de carga en la playa del muerto del sector de Neguanje según la resolución No 0234 del 17 de diciembre de 2004 en el artículo 5 por el señor Edgar Constante al trasladar un grupo de personas cuando la capacidad de carga estaba cerrada"

"El 26 de marzo del 2013, el señor Edgar Constante ingresa al sector de neguanje siendo autorización en permanecer en el con su grupo ya que la capacidad de carga de playa del muerto se encuentra cerrada, comunicándole que no podía trasladarse con su grupo a dicha playa



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

haciendo caso omiso a las prohibiciones expuestas por los funcionarios”

- **Medida preventiva e indagación preliminar.**

Que mediante auto No 018 del 02 de abril de 2013, se legalizó la medida preventiva impuesta el día 26 de marzo de 2013.

Que mediante oficio No 556PNN TAY – 220 del 02 d abril del 2013, se expide comunicación del auto No 018 del 02 de abril de 2013, al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, el cual se negó a recibir.

Que esta Dirección Territorial mediante Auto No 258 del 17 de abril de 2013, abrió indagación preliminar contra EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA.

Que mediante oficio No 556 PNN TAY – 236 del 19 de abril de 2013, se realizó citación al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, a diligencia de notificación personal del auto No 258 del 17 de abril de 2013, con anotación de fecha 30 de abril de 2013, que se negó a recibir.

Que mediante oficio No 556 PNN TAY – 421 del 31 de mayo de 2013, se citó a notificación personal al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, fijando el oficio con fecha 05 de junio de 2013 y desfijando el día 14 de junio de 2013, en la pagina de la entidad, como consta en certificación dentro de expediente.

Que ante la imposibilidad de notificar al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, por no asistir a la diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso fijado el día 11 de julio de 2013 y desfijado el día 17 de julio de 2013, como consta en certificación dentro del expediente.

Que dentro de la indagación preliminar se ordenaron diligencias, tales como:

Que mediante oficio 556PNN TAY – 644 de fecha 26 de agosto de 2013, se citó a declaración al señor LUIS ALFONSO BERNAL GONZALEZ.

Que mediante oficio 556PNN TAY – 708 de fecha 05 de septiembre de 2013, se citó a declaración al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA.

Que mediante oficio 556PNN TAY – 724 de fecha 09 de septiembre de 2013, se citó a declaración al señor LUIS ALFONSO BERNAL GONZALEZ.

Que el día 18 de septiembre de 2013, el señor LUIS ALFONSO BERNAL GONZALEZ, rindió declaración ante la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona.

- **Inicio de la investigación**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

Que mediante auto No 487 del 30 de septiembre de 2013, se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.626.854, por hechos ocurridos al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que se allegó por parte de la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona a esta Dirección Concepto Técnico de fecha 11 de marzo de 2014.

Que mediante oficio No 20146720000091 de fecha 26 de agosto de 2014, se citó a diligencia de notificación personal al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, acerca del auto No 487 del 30 de septiembre de 2013, remitido por la empresa de mensajería de 4-72 y falla el envío, con la anotación que la persona "no reside".

Que mediante oficio No 20146720006081 de fecha 21 de julio de 2015, se citó a diligencia de notificación personal al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, acerca del auto No 487 del 30 de septiembre de 2013, con anotación de que "no quiso recibir notificación, ya que fue notificado anteriormente".

Que mediante certificación de fecha 26 de julio de 2015, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, se deja constancia que el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, no quiso recibir oficio de citación a diligencia de notificación personal del auto No 487 del 30 de septiembre de 2013.

Que mediante oficio No 20166720002853 de fecha 02 de junio de 2016, se citó a diligencia de notificación personal al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, acerca del auto No 487 del 30 de septiembre de 2013, quien recibió, pero se negó a recibir el oficio de citación a diligencia de notificación personal.

Que mediante certificación de fecha 06 de junio de 2016, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, deja constancia que el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, no quiso recibir oficio de citación a diligencia de notificación personal del auto No 487 del 30 de septiembre de 2013.

Que el día 18 de junio de 2016, se entregó aviso al señor, con el fin de notificarle el auto No 487 del 30 de septiembre de 2013, bajo la anotación que el señor CONSTANTE RADA, se negó a firmar.

Que el día 03 de octubre de 2016, se publicó en la página de la entidad, aviso para surtir tramite de notificación al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA con el fin de notificarle el auto No 487 del 30 de septiembre de 2013. Que esta Dirección, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción del señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, dentro de la presente investigación No 025 de 2013, solicita a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, practicar nuevamente las diligencias de notificación en atención a unas inconsistencias en las diligencias allegadas, dando por resultado que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

Mediante oficio No 20236536720001681 de fecha 11 de abril del 2023, se le citó a diligencia de notificación personal al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, del auto No 487 del 30 de septiembre de 2013, bajo la anotación de fecha 13 de abril de 2023, que el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, se negó a recibir el oficio.

Que en virtud de lo anterior, el oficio No 20236536720001681 de fecha 11 de abril del 2023, de asunto "Citación a notificación personal del auto No 487 del 30 de septiembre de 2013", dirigido al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, se publicó en la cartelera de la Dirección Territorial Caribe y en la página web de la entidad, con fecha de fijación 08 de mayo de 2023 y fecha de desfijación 15 de mayo de 2023.

Que ante la imposibilidad de adelantar diligencia de notificación personal del auto No 487 del 30 de septiembre de 2013, por la no asistencia a la diligencia del señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, se notificó por aviso No 20236720002621, con fecha de recibo en el lugar de domicilio, el día 07 de junio de 2023.

Que mediante oficio No 20236720003121 de 15 de junio de 2023, se citó a diligencia de declaración al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, para que expusiera acerca del conocimiento de los hechos que se investigan dentro del presente expediente No 025 de 2013.

Que el día 20 de junio de 2023, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dejó constancia de la no comparecencia del señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, a la diligencia de declaración.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, allegó concepto técnico No 20246720000376 de 05 de julio de 2024.

- **Formulación de cargos.**

Que mediante Auto No 168 de 30 de agosto de 2024, se formula cargos al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.626.854:

Realizar actividades prohibidas al interior de Área Protegida, en Playa del Muerto del sector de Neguanje, tal como:

 Ingresar sin autorización a playa del Muerto - sector de Neguanje, Parque Nacional Natural Tayrona, transportando visitantes y violando la capacidad de carga, aun cuando se le indicó que se encontraba cerrada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

Lo anterior, contraviniendo la normatividad ambiental: el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, artículo 5 y numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No 0234 de 2004 y plan de manejo ambiental vigente para la ocurrencia de los hechos.

Que mediante auto No 171 del 06 de septiembre de 2024, se comisionó diligencia de notificación del auto No 168 del 30 de agosto de 2024.

Que mediante oficio No 20246720004951, se citó a diligencia de notificación personal al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.626.854, del auto No 168 del 30 de agosto de 2024.

Que el día 22 de octubre de 2024, el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.626.854, se notificó personalmente del auto No 168 del 30 de agosto de 2024.

Que el día 07 de noviembre de 2024, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó que no presento escrito de descargos contra el auto No 168 del 30 de agosto de 2024.

Que el día 06 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico, el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, presentó escrito de descargos en contra del auto No 168 del 30 de agosto de 2024.

- **Auto por el cual se decretan pruebas.**

Que mediante Auto No 248 del 04 de diciembre de 2024, se ordenó abrir el periodo de pruebas.

Que mediante 20256720002163, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, remite con destino al expediente No 025 de 2013, registro civil de defunción del señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

*Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

• **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental como *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 24 de la mencionada ley, establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. (Modificado por ley 2387 del 2024)*

Que una vez se han notificado los cargos al investigado, el artículo 25 de ley 1333 de 2009, indica: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Que por su parte, el artículo 26, establece: “Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Que una vez agotado el término probatorio, se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión al presunto infractor de la normativa ambiental o presunto causante del daño o de la afectación ambiental, por acto administrativo, en virtud de la ley 2387 del 2024, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 8º, señala taxativamente la inclusión de la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala que: “Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”. (Modificado por ley 2387 del 2024)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

Que de conformidad a la normativa de referencia, esta Dirección ha dado impulso procesal al presente proceso sancionatorio hasta el periodo probatorio, de que trata el artículo 26 de la ley 1333 de 2009:

"Artículo 26. - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

• **DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(Modificado por ley 2387 del 2024)

ARTÍCULO 23. *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez se ha realizado previo recuento de los antecedentes que dieron origen a la presente actuación, esta Dirección Territorial frente al caso que nos ocupa, determinará si procede o no el cese de procedimiento administrativo en el proceso sancionatorio No 025 de 2013, donde se encuentran vinculado el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.626.854.

Que esta Dirección tuvo conocimiento por memorando radicado No 20256720002163, remitido por la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, del fallecimiento del señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, el día 04 de diciembre de 2024, tal y como consta en Registro Civil de Defunción con indicativo serial 11663465 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, esta Dirección encuentra que se configura una de las causales para cesar el procedimiento administrativo ambiental.

Que el artículo primero del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, señala: "*muerte del investigado cuando es una persona natural (...)*".

Que en consideración a que la causal señalada, surte efecto en cualquier etapa del proceso, se procederá con el cese del procedimiento sancionatorio No 025 de 2013, adelantado en contra del señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 12.626.854 y ordenará el archivo de la investigación sancionatoria No 025 de 2013.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 025 de 2013, iniciado a través de Auto No 487 del 30 de septiembre de 2013, contra el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000145* DE *30-04-2025*

RADA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 12.626.854, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar mediante aviso publicado en página y en cartelera de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad y en la cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación o notificación de este acto administrativo, de conformidad al artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Archivar la investigación sancionatoria administrativa ambiental No 025 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 30 días de abril del 2025

CARLOS VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe